

I. LOS ALIMENTOS

1. CONCEPTO

La palabra "alimentos" proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.⁴

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo,⁵ y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 163.

⁵ La Primera Sala estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que para fijar el monto de los alimentos debe tomarse en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, ya que los alimentos no sólo comprenden el poder cubrir las necesidades vitales o precarias, sino el proporcionarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el referido status. *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11; IUS: 189214.

Las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.⁶

La legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no sólo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.

Esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público e interés social.⁷

2. GASTOS QUE COMPRENDEN

El artículo 308 del Código Civil Federal, establece que los alimentos comprenden:

... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Sin embargo, sólo por citar un ejemplo, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de

⁶ *Semanario...*, op. cit., Tomo XX, julio de 2004, p. 1631, tesis XI.2o.129 C; y Tomo XVI, julio de 2002, p. 1243, tesis I.3o.C.325 C; IUS: 181229 y 186680, respectivamente.

⁷ *Semanario...*, op. cit., Tomo XXII, octubre de 2005, p. 55, tesis I a./J. 125/2005; IUS: 177087.

mayo de 2000, va más allá de la disposición federal al definir a los alimentos de la siguiente manera:

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De la lectura del artículo anterior se puede observar la evolución que ha tenido esta figura para adaptarla al contexto social particular; no obstante que los alimentos son considerados como elemento de subsistencia y sano desarrollo, se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar.⁹

⁹ En el caso de los hijos que estudian, la obligación subsiste aun alcanzando la mayoría de edad, siempre y cuando el grado de escolaridad sea acorde con su edad. *Semanario...*, op. cit., Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187, tesis 3a./J. 41/90; IUS: 207116.

3. ELEMENTOS ESENCIALES

Dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie. El derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, ello en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe concubinato, por adopción y, en determinados casos,⁹ aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.¹⁰

4. CARACTERISTICAS

Rojina Villegas,¹¹ considera a los alimentos como:

- a. Recíprocos;
- b. Personalísimos;
- c. Intransferibles;
- d. Inembargables;
- e. Imprescriptibles;
- f. Intransigibles;

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, t. I, Ed. Porrúa, México, 2004, 34a. ed., p. 265.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 266.

¹¹ *Idem.*

- g. Proporcionales;
- h. Divisibles;
- i. Preferentes;
- j. No compensables ni renunciables, y
- k. No se extinguen en un solo acto.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la reciprocidad deriva del socorro mutuo entre los cónyuges en donde, partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos están obligados al sustento del hogar conyugal para cubrir su alimentación y la de los hijos, pudiendo distribuirse esa carga en la proporción que ellos convengan.¹² Esta obligación subsiste aun en caso de divorcio por mutuo consentimiento o necesario, en los supuestos previstos por la legislación civil aplicable.¹³

La ley establece a quiénes corresponde recibir los alimentos y a quien otorgarlos.¹⁴ El carácter personalísimo de ambas situaciones hace imposible la facultad de transferirlos. Para

¹² Artículos 301 y 302 del Código Civil Federal; *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo IX, enero de 1999, p. 822, tesis I.5o.C.83 C, de rubro: ALIMENTOS. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD QUE LOS RIGE IMPIDE CONSIDERAR QUE EL MARIDO SÓLO TIENE DERECHO A ELLOS CUANDO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA ALLEGARSE SUS PROPIOS INGRESOS, y Tomo IX, enero de 1999, p. 824, tesis I.5o.C.84 C, de rubro: ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓN-YUGE MUJER; IUS: 194855 y 194864, respectivamente.

¹³ *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 5, tesis 1a./J. 53/2002, de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓN-YUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓN-YUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTOR-GAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); IUS: 185598.

¹⁴ Artículos 302 al 307 y 323 del Código Civil Federal; *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XVII, junio de 2003, p. 915, tesis I.6o.C.279 C, de rubro: ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA; y, *Semanario...*, *op. cit.*, Séptima Época, Volúmenes 103-108 Cuarta Parte, p. 13, de rubro: ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ); IUS: 184227 y 241054, respectivamente.

esta figura siempre existe un deudor que tiene capacidad económica para suministrarlos y un acreedor que comprueba su necesidad de requerirlos; esta situación se extingue con la muerte de cualquiera de ellos, salvo disposición testamentaria, como lo señala el artículo 1368 del Código Civil Federal, que establece los casos en los cuales continúa dicha obligación aun después de la muerte del deudor alimentista.

Por otro lado, respecto a que los alimentos son inembargables, debe entenderse que éstos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud de que no son bienes de propiedad privada y no es posible asegurar con éstos, de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.¹⁵

En virtud de que los alimentos son considerados de orden público e interés social, cuya finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, su regulación no atiende únicamente a los intereses sociales de un país o comunidad, sino que también son parte de una protección y regulación internacional, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994, que en su artículo 4o. establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Asimismo, el artículo 321 del Código Civil Federal preceptúa que no puede privarse de ninguna manera de tal

¹⁵ Nuevo Diccionario..., *op. cit.*, p. 1481.

derecho a quien tiene necesidad de percibirlos, y señala textualmente: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Adicionalmente, el artículo 2787 del código citado establece la prohibición de realizar embargo sobre la renta que se ha constituido para alimentos: "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona".

Por lo que respecta a la intransigibilidad, Rojina Villegas¹⁶ hace referencia a diversos artículos del ordenamiento civil que regulan la figura de la transacción, como es el 2944, y precisa que el derecho a recibirlos no puede verse limitado por causa alguna y mucho menos por un acuerdo de voluntades, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo; situación que no se presenta en aquellos casos en que se trate de cantidades debidas por concepto de alimentos, o bien tratándose de acuerdos entre los deudores alimentistas en la forma de proporcionarlos.

La renunciabilidad, entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos, no sólo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano. Asimismo, la suministra-
ción de alimentos es una obligación que se genera de momento a momento, atendiendo a las circunstancias y condiciones

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 268.

existentes en cada persona y cada familia,¹⁷ lo cual impide que se renuncie a ella.

Respecto a la proporcionalidad, no existen parámetros establecidos que permitan conocer, fuera de juicio o convenio, el porcentaje que respecto de sus ingresos el deudor alimentista debe aportar para cubrir los alimentos, pues la ley señala de manera genérica en qué consisten, como ya se citó anteriormente, pero no precisa las cantidades que se deben destinar por cada concepto. En todo caso, la pensión alimenticia debe cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo, sobre todo, al estado de necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor de poder cumplir con dicha obligación.¹⁸ Esta pensión debe abarcar la comida, vestido, habitación, educación, los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, así como asistencia médica, que deben ser acordes al contexto social, económico, cultural (costumbres) y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen el acreedor y el deudor alimentista, la que se puede hacer extensiva en tiempo hasta en tanto el estado de necesidad económica desaparezca.¹⁹

En relación con la divisibilidad de los alimentos, se refiere a que éstos pueden ser aportados en especie o en dinero;

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, p. 963, de rubro: ALIMENTOS, SON IRRENUNCIABLES; IUS: 340967.*

¹⁸ *Semanario..., op. cit., Tomo XXI, enero de 2005, p. 1465; Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174; Tomo XVI, noviembre de 2002 p. 5; Tomo VII, abril de 1998, p. 591; Tomo VI, diciembre de 1997, p. 558; IUS: 179683, 180007, 185598, 196527 y 197295, respectivamente.*

¹⁹ *Semanario..., op. cit., Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174; Tomo XIX, abril de 2004, p. 1227; Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11; Semanario..., op. cit., Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187; IUS: 180007, 181802, 189214 y 207116, respectivamente.*

además, en este último caso, es factible su entrega de manera separada, ya sea por ser varios los acreedores alimentarios o porque las cantidades en efectivo que se destinan para tal fin pueden cubrirse en distintos montos para atender rubros específicos, como la salud, comida, habitación, educación o vestido.²⁰

Los alimentos guardan un sitio privilegiado al ser considerados un derecho de preferencia de los cónyuges e hijos sobre los ingresos y bienes que tenga el deudor alimentista. El artículo 165 del Código Civil Federal señala que: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."; esto es, se podrá hablar de embargos o aseguramiento de los ingresos que reciba un deudor alimentista, para cubrir esta obligación.²¹

5. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La suspensión o cese de la obligación de proporcionar los alimentos, tiene como causas principales la falta de medios del deudor para cumplirla;²² cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 269; *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1685; *Semanario...*, *op. cit.*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte 1, julio a diciembre de 1989, p. 66; IUS: 184709 y 226645, respectivamente.

²¹ *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 94; *Semanario...*, *op. cit.*, Séptima Época, Volumen 66, Cuarta Parte, p. 43; Sexta Época, Volumen XLIV, Cuarta Parte, p. 17; Quinta Época, Tomo CXVI, p. 974, Tomo LXIV, p. 2489; IUS: 188611, 241699, 271098, 385519 y 354742, respectivamente.

²² Implica no sólo la ausencia de medios económicos, sino la justificación legal y física que le impida allegarse de tales medios. *Semanario...*, *op. cit.*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 262, tesis I.3o.C. 396 C; IUS: 803301.

graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, y las demás que se señalen en la ley.²³

²³ Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.